



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 101-2023-SUNARP/SN

Lima, 31 de mayo de 2023

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el verificador Segundo Marcial Minchan Briones de fecha 11 de mayo de 2023 contra la Resolución Jefatural N° 095-2023-SUNARP/ZRII/JEF de fecha 12 de abril de 2023; el Oficio N° 284-2023-SUNARP/ZRII/JEF de fecha 12 de mayo del 2023, de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo; y el Informe N°506-2023-SUNARP/OAJ del 30 de mayo del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 127-2022-SUNARP-ZRII/JEF de fecha 17 de mayo del 2022, la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el verificador Segundo Marcial Minchan Briones, la citada resolución en la parte considerativa señala la falta imputada al verificador es que no ha consignado la existencia de voladizos en el segundo nivel y azotea como observación en el Informe Técnico de Verificación a fin de que el registrador público proceda a su inscripción como carga técnica en la partida registral N° 11126598. La falta cometida se encuentra prevista en el artículo 33 del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, aprobado por Resolución N°188-2004-SUNARP/SN que indica: Conductas Sancionables.- De conformidad con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son susceptibles de sanción por la SUNARP, las siguientes conductas del Verificador: Falsedad en la información o documentación presentada por el Verificador en el ejercicio de sus funciones”;

Que, por Resolución Jefatural N° 095-2023-SUNARP/ZRII/JEF del 12 de abril de 2023, la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo declara la existencia de responsabilidad por parte del verificador responsable ingeniero Segundo Marcial Minchan Briones, y se le sanciona con la cancelación de su inscripción en el índice de verificadores;

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2023, el verificador responsable ingeniero Segundo Marcial Minchan Briones interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 095-2023-SUNARP/ZRII/JEF, en el cual realiza alegaciones;

Que, con el Oficio N° 284-2023-SUNARP/ZRII/JEF del 12 de mayo del 2023 la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo eleva a esta Superintendencia Nacional el expediente apelado para conocimiento y resolución del caso;

Sobre el cumplimiento de los requisitos del Recurso de Apelación

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, se observa que la Resolución Jefatural N° 095-2023-SUNARP/ZRII/JEF del 12 de abril de 2023, de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, fue notificada el 19 de abril del 2023 (según foja 150 y 170), y que el escrito de apelación (foja 170) fue presentado el 11 de mayo del 2023 (según consta en el Sistema de Gestión Documental), en consecuencia, se tiene que el Recurso de Apelación se presentó dentro del plazo legal, basado en una interpretación diferente de derecho y hechos, por tanto, se ha cumplido con los presupuestos de forma del Recurso de Apelación;

Sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

Que, las entidades de la administración pública cuentan con la facultad de sancionar a los administrados, sobre la base de la comisión de ciertas inconductas. Lo hacen en tanto las infracciones suscitadas atentan, en mayor o menor medida, contra los bienes que las entidades protegen. Es así que, el acto de sancionar involucra, en sí mismo, la afectación de un derecho que corresponde al sancionado: ya sea persona natural o jurídica. Ello justifica que la facultad de sancionar se encuentre sujeta a ciertos límites, que tendrán la forma de principios, derechos, plazos, formas;

Que, en relación a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador el artículo 259 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

- “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
- 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
- 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
- 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
(...)”;*

Que, en el presente caso debe precisarse que, si bien el verificador Segundo Marcial Minchan Briones al momento de interponer su recurso de apelación no ha invocado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, sin embargo, del análisis efectuado al expediente, esta instancia ha podido advertir lo siguiente:

Resolución Jefatural N°	Fecha de emisión	Fecha de notificación
127-2022-SUNARP-ZRII/JEF (inicia PAS)	17.05.2022	08.07.2022
095-2023-SUNARP/ZRII/JEF (sanciona PAS)	12 .04.2023	19.04.2023

Que, se observa que la resolución de inicio del procedimiento sancionador fue notificada al citado verificador el 08 de julio del 2022 (foja 20 vuelta y 28 del expediente), por lo que se entiende que el plazo de 09 meses para la notificación de la resolución final se cumplió el 08 de abril de 2023, sin embargo, la resolución que determinó la responsabilidad administrativa le fue notificada el 19 de abril del 2023 (según foja 150 y 170 del expediente), es decir, fuera del plazo legal establecido en la norma, y siendo que en el expediente no obra documento alguno emitido por el órgano competente debidamente sustentado que justifique la ampliación del plazo, se debe entender que el plazo máximo que tenía la autoridad para resolver el procedimiento sancionador era de 9 meses, es decir, hasta el 08 de abril del 2023;

Que, una vez transcurrido el plazo de los nueve (9) meses, contados desde la notificación de la imputación de cargos, sin que se haya notificado la resolución final, se entiende que el procedimiento ha caducado, por lo que, en el presente caso debe declararse de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado mediante Resolución Jefatural N° 127-2022-SUNARP-ZRII/JEF del 17 de mayo del 2022, contra el verificador Segundo Marcial Minchan Briones y ordenarse el archivamiento del mismo, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, atendiendo a la declaración de caducidad resulta conveniente poner en conocimiento a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo para las acciones de deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder a cargo de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, a través del Informe N° 506-2023-SUNARP/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el verificador Segundo Marcial Minchan Briones mediante Resolución Jefatural N° 127-2022-SUNARP-ZRII/JEF del 17 de mayo del 2022, así como disponer el archivo del presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado con Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la caducidad del procedimiento.

Declarar la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el verificador Segundo Marcial Minchan Briones mediante la Resolución Jefatural N° 127-2022-SUNARP-ZRII/JEF del 17 de mayo del 2022; en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Remisión del expediente.

DISPONER la remisión del expediente a la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 259 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como una copia a su Unidad de Administración para la evaluación y deslinde de responsabilidad por la declaración de caducidad a que se refiere el artículo 1 de la resolución.

Artículo 3.- Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al recurrente y a la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional
SUNARP**